

## **PROYECTO DE LEY QUE SANCIONA EL TIPO PENAL DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS EN LA REPÚBLICA DOMINICANA.**

**CONSIDERANDO:** Que la desaparición forzada de personas es un tipo penal complejo, el cual supone la vulneración de múltiples garantías constitucionales, derechos fundamentales y derechos humanos.

**CONSIDERANDO:** Que la desaparición forzada de personas, en determinadas circunstancias constituye también un crimen de lesa humanidad, siendo sus víctimas conocidas comúnmente como desaparecidos, o también, particularmente en América Latina, como detenidos desaparecidos.

**CONSIDERANDO:** Que de conformidad a lo establecido en los párrafos 284 a 286 de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), de fecha 27 de febrero de 2012, la República Dominicana debe continuar y realizar las investigaciones y procesos necesarios, en un plazo razonable, con el fin de establecer la verdad de los hechos, así como de determinar y, en su caso, sancionar a los responsables de la desaparición forzada.

**CONSIDERANDO:** Que la referida sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), también establece que, dentro del plazo de un año a partir de su notificación, la República Dominicana deberá rendir al tribunal de la CIDH un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma.

**CONSIDERANDO:** Que las decisiones de la referida Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), son vinculantes a la República Dominicana y las mismas tienen jerarquía constitucional conforme a nuestra normativa jurídica, toda vez que hemos aceptado la competencia de dicha corte, mediante acuerdo ratificado en fecha 25/03/1999.

**CONSIDERANDO:** Que en la República Dominicana no existe el tipo penal desaparición forzada de personas, no obstante a lo establecido por Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), y ser nuestro país signatario de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), acuerdo ratificado por el congreso en fecha 21/01/1978.

**CONSIDERANDO:** Que al no existir en la normativa dominicana el tipo penal de desaparición forzada de personas, se hace necesario incorporarla a nuestra legislación penal con la finalidad de adecuarla a los pactos y acuerdos internacionales y a las garantías constitucionales y fundamentales establecidas en la Constitución Dominicana del año 2010.-

**Visto:** La Constitución de la República Dominicana.

**Visto:** La Convención Americana de Derechos Humanos (CADH).

**Visto:** La sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), de fecha 27 de febrero de 2012.-

### **HA DADO LA SIGUIENTE LEY**

**Artículo 1.- Tipificación del hecho.** Para los efectos de esta ley, se considera desaparición forzada, el hecho de que cualquier servidor público o agente del Estado, detenga, arreste, aprehenda o prive de la libertad de cualquier forma que fuere, a una persona o que facilite tal privación; seguida de la falta de información o la negativa a reconocer dicha privación de la libertad o del ocultamiento del paradero de la persona, impidiendo el ejercicio de las garantías constitucionales, procesales y los recursos legales procedentes.

**Artículo 2.- Carácter de Lesa Humanidad.** La desaparición forzada de personas constituye un tipo penal de lesa humanidad y es imprescriptible.

**Artículo 3.- Carácter Permanente de la Desaparición Forzada de Personas.** El tipo penal desaparición forzada de personas, se considera de carácter permanente o continuo hasta tanto no se establezca el paradero o destino de la persona.

**Artículo 4.- Penalidades.** Para los casos previstos en el artículo 1 de esta ley, se aplica la pena de veinte (20) a treinta (30) años de reclusión, y el pago de una multa equivalente a veinte (20) salarios mínimos establecidos por la Tesorería de la Seguridad Social.

**Artículo 5.-** La misma pena del artículo precedente, se aplica al particular que actuando con la autorización, apoyo, consentimiento, conocimiento o dirección de cualquier servidor público o agente del Estado, realice la conducta descrita en el artículo 1 de esta ley.

**Artículo 6.-** La pena de quince (15) a veinte (20) años de reclusión, y el pago de una multa equivalente a quince (15) salarios mínimos establecidos por la Tesorería de la Seguridad Social, se aplica al particular que perteneciendo a un grupo armado al margen de la ley, realice la conducta descrita en el artículo 1 de esta ley.

**Artículo 7.-** Para los casos en que el servidor público, que teniendo conocimiento de la comisión del hecho de desaparición forzada de persona por algún subordinado suyo, no adoptare las medidas necesarias para evitar su consumación, se aplica al servidor público o agente del Estado la pena de diez (10) a veinte (20) años de reclusión, y el pago de una multa equivalente a diez (10) salarios mínimos establecidos por la Tesorería de la Seguridad Social.

**Artículo 8.-** Para los casos en que el servidor público o el particular, que retenga, mantenga oculto o no entregue a su familia o a las autoridades, al niño que nazca durante el período de desaparición forzada de la madre, se le aplica la pena de seis (6) a doce (12) años de reclusión, y el pago de una multa equivalente a seis (6) salarios mínimos establecidos por la Tesorería de la Seguridad Social.

**Artículo 9.-** Para los casos en que los servidores públicos, o sus auxiliares, que teniendo a su cargo la investigación de la acción de desaparición forzada, obstruyan o eviten hacer dicha investigación, se aplica una pena de seis (6) a doce (12) años de reclusión, y el pago de una multa equivalente a seis (6) salarios mínimos establecidos por la Tesorería de la Seguridad Social.

**Artículo 10.-** Se aplica la pena de cuatro (4) a ocho (8) años de reclusión y el pago de una multa equivalente a cuatro (4) salarios mínimos establecidos por la Tesorería de la Seguridad Social, para los siguientes casos:

- a) El servidor público o el particular que teniendo conocimiento de la acción de desaparición forzada, sin planes previos, ayude a eludir la aplicación de esta ley o a entorpecer la investigación de desaparición forzada.
- b) El servidor público o particular que conociendo los planes para la comisión de la acción de desaparición forzada, sin ser partícipe, no diere aviso o denunciara a las autoridades.

**Artículo 11.-** Sin perjuicio de las penas establecidas en esta ley el juez o tribunal puede decretar la incapacidad para que un servidor público pueda

ocupar cargo público de nombramiento o elección popular por un tiempo máximo de veinte (20) años.

**Artículo 12.-** Si durante la comisión de la acción de desaparición forzada se cometiera otra acción dolosa en contra del sujeto pasivo de desaparición, se juzgará conforme a la regla del tipo penal conformado, sin perjuicio de las penas establecidas en esta ley con relación a la desaparición forzada.

**Artículo 13.- Agravantes de la Pena.-** Las penas establecidas para la desaparición forzada de personas se agravan y por tanto se aplicará el máximo de la pena establecida en la República Dominicana, en los siguientes casos:

- a) Cuando la persona pasiva del tipo penal de desaparición forzada, sea una persona menor de edad, mayor de sesenta y cinco años de edad, persona con discapacidad, inmigrante, representante de derechos humanos, o cuando se trate de una mujer embarazada.
- b) Cuando la desaparición forzada de personas se cometa con el propósito de ocultar o asegurar la impunidad de otro tipo penal.
- c) Cuando la desaparición forzada de personas se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población o grupo civil y con conocimiento de dicho ataque.

**Artículo 14.-** Para la aplicación de esta ley, el juez o tribunal no puede aplicar las circunstancias de excepción como inseguridad pública, de inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia, como causa de justificación o inculpabilidad para consumir la acción de desaparición forzada de persona.

**Artículo 15.- Atenuantes.-** La persona que haya tenido participación en la acción de desaparición forzada, y que aporte información o datos relevantes que verdaderamente sirvan para dar con el paradero de la persona pasiva de desaparición, puede beneficiarse en los siguientes casos:

- a) Cuando no se haya iniciado investigación en contra de la persona que haya tenido participación en la acción de desaparición forzada, y éste aporte elementos de prueba o que estos resulten de la investigación iniciada por su colaboración, tales elementos de prueba no pueden acreditarse en su contra para el juicio.

- b) Para los casos en que se haya iniciado investigación en contra de la persona que haya tenido participación en la acción de desaparición forzada, y éste aporte pruebas ciertas que sirvan para sentenciar a otros que hayan participado con funciones de administración, dirección o supervisión de desaparición forzada, puede reducirse la condena hasta la mitad de la pena establecida.
- c) Para los casos en que haya habido sentencia condenatoria en contra de de la persona que haya tenido participación en la acción de desaparición forzada, y éste aporte pruebas ciertas que sirvan para sentenciar a otros que hayan participado con funciones de administración, dirección o supervisión de desaparición forzada, puede reducirse la condena hasta una tercera parte (1/3) de la pena.

**Artículo 16.-** Los beneficios establecidos en el artículo 10 de esta ley, solo puede otorgarse una vez con respecto del mismo colaborador.

**Artículo 17.-** Para la imposición de la pena y para el otorgamiento de los beneficios a que se refiere los artículos precedentes, el juez o tribunal valorará conforme a las pruebas la participación de la persona en la acción de desaparición forzada.

**Artículo 18.-** El autor intelectual o la persona que haya dirigido la acción de desaparición forzada, no puede beneficiarse de las atenuantes establecidas en los artículos precedentes para reducir la pena por desaparición forzada establecida en esta ley.

**Artículo 19.-** En ningún caso y bajo ninguna circunstancia serán causas excluyentes o atenuantes de responsabilidad al consumir la acción de desaparición forzada de persona, la obediencia por razones de jerarquía, así como las órdenes o instrucciones recibidas por superiores.

**Artículo 20.- Responsabilidad Civil del Estado y Municipios.** El Estado y los Municipios del lugar donde sea consumada la acción de desaparición forzada responderán solidariamente ante la víctima u ofendido o por la comisión del tipo penal por parte de sus servidores públicos. Dicha responsabilidad incluirá el pago de los daños y perjuicios decretado por el juez o tribunal.

## **DISPOSICIÓN FINAL**

**Primera. Entrada en vigencia.** Esta ley entra en vigencia a partir de su promulgación y publicación según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil de la República Dominicana.

**DADA...**

Moción presentada por

**Prof. Manuel Paula**

Senador de la República, por la provincia Bahoruco